

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

TUTELA: 11001 3103 **013 2020 00166 01**

ACCIONANTE: **TUCIDES PEREA RODRIGUEZ**

ACCIONADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Sería del caso, entrar a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A. contra el fallo del 12 de junio de 2020, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela que promovió Tucides Pérez Rodríguez' contra aquella entidad por la presunta vulneración de los derechos fundamentales '*al mínimo vital y petición*'; pero se advierte una inadecuada integración del contradictorio, lo que conlleva a la declaratoria de nulidad, como se pasa a explicar.

Es conocido que, en principio, corresponde al accionante señalar cuáles son los sujetos que presuntamente han causado el quebrantamiento o amenaza de los derechos fundamentales invocados; no obstante, es obligación del juez constitucional verificar a partir del análisis de la tutela y de las respuestas de los accionados, sí en efecto, son estos los involucrados directamente con la acción u omisión; y, por ende, quienes deben tomar las medidas para el restablecimiento de tales derechos.

La H. Corte Constitucional ha establecido que cuando el juez de tutela se enfrente a estos escenarios, está obligado a integrar debidamente el contradictorio con el fin de (i) brindar eficacia a la acción de tutela; esto especialmente porque si el responsable de la vulneración no fue demandado, resultaría imposible ordenar medidas de restablecimiento eficaces; (ii) evitar la vulneración de derechos de terceros con interés; (iii) asegurar que quien realmente resultaba responsable de la vulneración del derecho, y por ende, de las medidas para su restablecimiento, goce de un debido proceso y de derecho de defensa (ver auto 536 de 2015).

Entonces, resulta diáfano que el propósito fundamental de la adecuada integración del contradictorio en sede de tutela, y acá, según señaló la Fiduciaria La Previsora S.A., la obligación de contestar de fondo la solicitud de cesantías del accionante es la Secretaría de Educación, conforme lo dispone el Decreto 2831 de 2005¹.

Revisado el expediente virtual se advierte que, a este trámite no se vinculó a quien conforme a lo transcrito compete resolver de fondo lo concerniente a la petición del auxilio de cesantías; situación que fue puesta de presente por la entidad accionada al responder la tutela, sin que el funcionario judicial de primer grado, procediera a integrar el litisconsorcio; entonces, fuerza concluir que tal falta es una irregularidad que vulnera el debido proceso, no solo del tercero con interés legítimo, sino del accionante, pues el restablecimiento de los derechos fundamentales no podrá materializarse por quienes carecen de competencia para ello.

¹ ARTÍCULO 3o. GESTIÓN A CARGO DE LA SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. (...)

En suma, se decretará la nulidad de la sentencia proferida el 12 de junio pasado; por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; quien deberá vincular a este trámite a los terceros con interés en la decisión, conforme a la respuesta de la accionada y las consideraciones de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

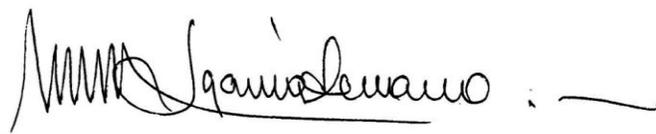
PRIMERO. - DECRETAR la nulidad de la sentencia proferida el 12 de junio pasado por la Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo*, como a las partes por los medios más expeditos y eficaces.

TERCERO. - REMITIR el expediente virtual de la referencia al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

